

TÍTULO TERCERO

CONDICIONES DE VIDA Y DESARROLLO DEL COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones económicas y jurídicas bajo las cuales el comercio vive y se desarrolla.—Propiedad individual.—Garantía de la propiedad.—Libre disposición y facilidad en las transacciones.—Garantía de las transacciones.—Caracteriza al comercio el que todos sus actos tienen naturaleza jurídica y que no puede existir ni desarrollarse el comercio en general sino en un estado ó situación de derecho.

132.—Un conocido escritor que ha estudiado una civilización desde sus orígenes y bajo todos sus aspectos, afirma con razón que no puede haber naciones sin comercio como no vivan bajo un régimen comunista (1).

La primera condición para que haya cambio es la existencia de la propiedad individual, y por esto que en la época moderna, de mayor desarrollo comercial que en las anteriores, nótase el predominio del sentido individualista en la propie-

(1) Pi y Margall, *Historia de América. El Comercio*, pág. 1244.

dad, manifestándose, como hace notar Azcárate (1), en la destrucción de la propiedad corporativa, en la tendencia á considerar como el ideal del dominio el ser individual, libre y exclusivo, y en el uso arbitrario por parte del dueño de los derechos que como tal le competen respecto de sus cosas y bienes.

Cuanto más definido y asegurado esté el carácter individual de la propiedad, en mejores condiciones se encontrará el comercio para desarrollarse, porque mayor será el número de los factores personales que estarán en disposición de hacer cambios y transacciones. La propiedad, hecho constante y de todos los tiempos y países, no ha tenido idéntica forma ni ha estado sujeta á un mismo régimen ni á unas mismas leyes, existiendo aún en el seno de un mismo país distintas formas de propiedad, y á través de la historia se nota que sus formas primitivas fueron inciertas y defectuosas y que la verdadera propiedad, la única compatible con la civilización, la que es resultado del progreso y que abona la ciencia, es la propiedad individual (2).

Es por esto que los economistas han señalado la necesidad de favorecer el desarrollo de la propiedad individual, disminuyendo la colectiva y evitando, por otra parte, que se pusieran en práctica los errores socialistas y colectivistas, señalando sus peligros (3).

133.—No basta que la propiedad sea individual; es menester además que estén garantidos y asegurados los derechos del propietario, sea éste una colectividad, sea un individuo (4). Allí donde el *jus utendi et abutendi* no tiene una garantía eficaz y só-

(1) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, por Gumersindo de Azcárate, tres tomos, 1879-1883; tomo III, pág. 261.

(2) Véase el excelente libro de Luis Adolfo Thiers, *La Propiedad*, traducción de D. R. M., Madrid, 1880. La historia de la propiedad comunal, la evolución hacia el individualismo aparece descrita con abundancia de datos y erudición en la obra de Rafael Altamira y Crevea, *Historia de la propiedad comunal*, Madrid 1890, con un prólogo de Azcárate.

(3) Acerca el colectivismo moderno, véase el análisis y refutación de Mr. Paul Leroy-Beaulieu en su libro *Le Collectivisme. Examen critique du nouveau socialisme*, París, Guillaumin, 1884.

(4) Guibart demuestra los beneficios que reporta el comercio de que esté garantida la propiedad. (*Histoire et principes du commerce chez les anciens*, París, 1856, pág. 31.)

lida, desaparece el estímulo, el deseo de cambiar, el afán de riquezas, la ambición, los hábitos de economía y ahorro, y por lo tanto, el comercio se debilita y acaba por extinguirse. De esto se deduce que directa é indirectamente recibe especial beneficio el comercio con la existencia y aplicación de leyes que reconozcan, definan y garanticen el derecho de propiedad, y que den completa seguridad en el disfrute de las cosas útiles y agradables que forman parte del patrimonio de los hombres. Igualmente sale beneficiado el comercio con la existencia y aplicación de leyes que amparen el derecho de propiedad de una manera rápida é inmediata y bien definida, no dando lugar á largos y costosos trámites, y con un régimen jurídico y administrativo que evite dilaciones, morosidades y controversias. La existencia de un poder fuerte en un país bien administrado; de una policía inteligente cuya acción inmediata se deje sentir así para la prueba en toda clase de delitos y en toda clase de juicios civiles y mercantiles como para fallar y decidir en cuestiones cotidianas de escasa monta y que no debieran ocupar la atención de los Tribunales; controversias originadas en los mercados sobre falta de peso, calidad de los artículos de primera necesidad, moneda falsa, cumplimiento de los contratos, etc., etc.; la buena organización de Tribunales encargados de aplicar leyes claras y terminantes que de una manera rápida y sumarisima amparen los derechos del propietario, todo este conjunto de condiciones favorecen extraordinariamente al comercio.

134.—No basta tampoco que la propiedad esté bien garantida en las leyes y en la práctica por medio de los Tribunales y de la fuerza pública al servicio de éstos, para que el comercio se encuentre en la condiciones sociales que mejor cuadran á sus necesidades; se hace preciso, además, que las leyes, las costumbres y la manera de ser de la sociedad, pueblo ó nación, permitan y favorezcan todo lo posible la libre disposición de toda clase de bienes y la mayor facilidad en las transacciones (1).

(1) No solamente ha de haber seguridad en las transacciones, si que también en el libre disfrute y explotación de las industrias, artes y profesiones. El economista italiano Boccardo, dice «un industria non vive se nom gode sicurezza se le legittime aspettative di chi la esercita non sono appagati.»

En este punto pueden hablar los economistas en términos absolutos y extremar cuanto quieran sus conclusiones. Todo lo que favorezca la libre, libérrima facultad de disponer de toda clase de objetos, bienes, derechos, títulos y acciones, sean de la clase que fueren, favorece al comercio. Este tiende, por una ley irresistible, á remover toda clase de obstáculos personales y reales que impidan la libre transmisión de toda clase de bienes, vislumbrándose como resultado de infinitas tendencias que en el mundo comercial se agitan, un estado en que todos los hombres capaces lo serán para comerciar, concediéndose en el comercio una mayor amplitud y extensión en cuanto á la capacidad jurídica que para los demás actos de la vida civil, sin privilegios ni disposiciones que tiendan á favorecer al menor ni al incapacitado; un estado en que se reputen dentro del comercio de los hombres todos los derechos transmisibles, todas las acciones y todas las cosas que en cualquier forma puedan ser aprehendidas, asimiladas ó apropiadas, y, en fin, un estado que bajo el punto de vista mercantil iguale todos los objetos de la naturaleza, siendo tan libre, tan fácilmente enajenable y transmisible la moneda de escaso valor que llevamos en el bolsillo, como el inmenso patrimonio que valga millones, los valores que representen inmensa fortuna, la clientela que puede ser capitalizada en sumas enormes y los más elevados derechos mientras haya quien los compre y los aprecie.

El comercio aumenta cuanto mayor es el número de objetos que entran en el inmenso torrente de la circulación del cuerpo social, y cuanto más activa sea su circulación, y por lo tanto, reportará inmensos beneficios el día que pueda cualquier ciudadano vender una finca rústica ó urbana, un derecho real cualquiera y hasta un derecho personal con la misma facilidad con que hoy cedemos una cantidad que tenemos en un Banco, esto es, llenando los claros de una hoja de nuestro talonario y firmándolo, lo cual es operación de cinco minutos.

La tendencia de todas las legislaciones sobre la propiedad, y esto es innegable, revela el deseo, la necesidad de liberar la propiedad de toda clase y hacerla fácilmente transmisible, y por lo tanto, la abolición de señoríos, gravámenes perpetuos y cargas irredimibles ha de venir tarde ó temprano en todos los

pueblos civilizados. En el libro del porvenir está escrito, y lo desea la opinión con fuerza irresistible que se unifique la legislación relativa á la propiedad en todos los pueblos de la tierra, de una manera uniforme y en términos que puedan liquidarse todas las cargas que afecten á una finca, á un campo, á un derecho real, con la misma facilidad que se liquida la cuenta corriente que tienen dos comerciantes entre sí, viniendo á ser los Registros de la propiedad una especie de banqueros que registrarán los traspasos y liquidarán los valores de las fincas con deducción de los gravámenes, haciendo abonos y cargos mediante talonarios con la misma celeridad que hoy se hace con los cheques y talones en la organización bancaria del Clearing-House. Algo de esto empieza á hacerse en países en que el hombre libre dispone de la tierra libremente, y en que una civilización, heredando las experiencias y aptitudes de la vieja Europa, se ha implantado en un suelo virgen, libre de esta baraunda de fideicomisos, vinculaciones, mayorazgos, señoríos, prestaciones, censos, violarios y gravámenes que han inmovilizado la propiedad, la han petrificado, es más, la han convertido en fósil, ó mejor dicho, y permítaseme la frase, la han momificado.

135.—Falta indicar todavía otra condición indispensable para la vida y prosperidad del comercio; me refiero á la facilidad y seguridad de las transacciones mercantiles, á la eficacia, garantía y libertad de los contratos que celebran los comerciantes entre sí.

Afecta al tráfico y movimiento mercantil todo cuanto dificulta las transacciones ó no da estabilidad, firmeza y validez á lo acordado entre comerciantes, conforme á derecho ó según usos y costumbres. Así, pues, la excesiva reglamentación, el exceso de formalidades, las trabas de todo género, los impuestos que afectan á la contratación, las prohibiciones, dificultan el comercio; y por el contrario, le beneficia todo cuanto contribuye á facilitar las convenciones y á dar eficacia á lo estipulado, sea cualquiera la forma y manera de estipular.

136.—De lo anteriormente expuesto se desprende que los actos del comercio caen todos bajo el dominio del derecho, son actos esencialmente jurídicos.

Toda clase de trabajos humanos, salvo raras excepciones, tienen su precedente ó su origen en un acto primitivo, originario, correspondiente á una clase inferior y que pueden realizar seres incapaces de derecho. Los animales, y aun los pertenecientes á especies que ocupan un sitio no muy elevado de la escala zoológica, trabajan (hilan, tejen, construyen, organizan, economizan, ahorran, etc.); pero ninguno siembra y cosecha, y mucho menos cambia. Los actos más rudimentarios de la vida agrícola y de la vida mercantil no tienen precedente alguno en la vida social de los animales. Ni individual ni colectivamente ha llegado jamás un ser incapaz de derecho á realizar un acto de cambio, que es la base, la esencia de los actos mercantiles; así vemos que hay animales que trabajan con un fin útil, pero no hay animales que cambien y mucho menos que comercien. Trabajan los mentecatos, trabajan los imbéciles, y pueden dedicarse á faenas industriales los faltos de capacidad; vemos, por otra parte, regularizado el trabajo en establecimientos penales, á cuyos albergados la ley declara incapacitados para la administración de sus bienes; pero en ninguna parte vemos que los incapacitados se dediquen al comercio, porque éste en todo caso y constantemente es un fenómeno jurídico y requiere en los que lo ejercen capacidad de derecho. El cambio, fenómeno fundamental del comercio, exige como condición precisa una idea bien definida de la propiedad y una libre facultad de disponer; de esto se infiere naturalmente que no puede prosperar el comercio en aquel estado de civilización en que no aparece bien comprendida la propiedad, ó en aquellos pueblos cuyo atraso en la legislación no garantiza todos los derechos al dominio de una manera acabada y cumplida (1). Es muy difícil, poco menos que imposible, que las

(1) No todos los pueblos tienen una idea bien definida de la propiedad. H. Spencer en su *Sociología*, parte 5.^a, *Instituciones políticas, Propiedad*, edición española, páginas 507 y siguientes, cita pueblos que puede decirse no tienen concepto de lo tuyo y lo mío, y otros que no tienen una noción muy definida. Puede estudiarse en esta obra y en la de Emilio de Laveleye (*De la propriété et de les formes primitives*, par Enrico de Laveleye, 2.^e édition; Paris, Garnier Bailliére, 1877) el desenvolvimiento de la idea y del derecho de propiedad, y sobre todo en Tylor, *Antropología*, edición española, páginas 496 y siguientes.

transacciones mercantiles adquieran desarrollo allí donde no existan leyes penales que castiguen el robo y el pillaje, legitimado en ciertos pueblos primitivos y de la antigüedad (1), y es por esto, que en parte, los progresos del derecho penal (2) han dejado sentir su influencia bienhechora en el comercio, así como también el adelanto de las diversas ramas del sistema general del derecho.

No basta tener propiedad para cambiar; es preciso la libre disposición de contratar, y es por esto que á medida que se ha extendido la propiedad individual, á medida que ha aumentado el número de personas aptas para tener propiedad y disponer de ella, á medida que aumentó el número de ciudadanos libres que pudieran enajenar lo suyo, y á medida que la propiedad ha sido más y más libre, ha aumentado el comercio.

Las manumisiones y las leyes que las fomentaron, las emancipaciones, las leyes abolicionistas de la esclavitud, las leyes declaratorias de igualdad de derechos ante la ley, las leyes que definen, favorecen ó garantizan la libertad personal ó los derechos del individuo, y las que han influido en convertir la propiedad comunal en individual, que han favorecido la división allí donde era un hecho ó estaba garantido por el derecho el dominio ó la posesión pro indiviso, que han abolido los feudos, señoríos, mayorazgos, fidecomisos y cargas perpetuas, han sido grandes elementos de prosperidad y vida mercantil en el seno de las naciones en que se han dictado ó en los pueblos que han sentido su influencia.

(1) Véase Tylor, *Antropología*, edición española, pág. 488.

(2) Acerca de las formas primitivas del derecho penal, véase James A. Farrer, *Primitive manners and customs*, London, Chatto et Windus, 1879, páginas 162 y siguientes. *Savage Penal laws* y otros capítulos; véase también Tylor, *Antropología*, edición española, páginas 489 y siguientes.

Ha dicho muy sabiamente Tissot (*Introduction historique á l'étude du droit considéré dans les faits ou les mœurs, les usages, les institutions et les lois par J. Tissot*, Paris, 1875), que uno de los grandes beneficios de la sociedad es la garantía de los derechos por la organización de un poder judicial, el que se ha establecido en todos los pueblos como base de orden público para evitar las disidencias sin fin, las divisiones, los odios y los atentados, que son la consecuencia necesaria del eterno conflicto de intereses y reemplazando la justicia á la fuerza, la impunidad ó la venganza (obra citada, pág. 81).